

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

RADICACIÓN NO. 2023-00316

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ**, fallecido el 28 de febrero de 2020, quien sostuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ, JONG JAIRO GALINDO VELEZ, y JAIME GALINDO RODRIGUEZ**, mayores de edad, en calidad de hijos del causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que aunque se cita como cuantía de la sucesión la sumatoria del avalúo catastral de los dos inmuebles relacionados en el inventario, lo cierto es, que al causante solo le corresponde el 2.083% (Página 27) del inmueble con M.I. 370-171217 el que de acuerdo al avalúo catastral aportado (Página 58) y el Art. 444 del C.G.P., tendría un avalúo de \$435.081.000 para el año 2023, y de acuerdo al porcentaje correspondiente, solo hace parte de la sucesión \$9.062.737; y del inmueble con M.I. 370-171218, concierne al causante el 2.1775% (Página 31), y atendiendo el al avalúo catastral aportado (Página 57) y el Art. 444 del C.G.P., tendría un avalúo de \$275.599.500, y conforme al porcentaje correspondiente, solo hace parte de la sucesión \$6.001.179.

Es decir que para efectos de la sucesión, solo se liquidaría una masa herencial avaluada en la suma de \$15.063.916 para el año 2023, según los documentos aportados como pruebas, por tanto, la cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, sino al juez civil municipal el que conoce en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la cual corresponde a pretensiones superiores a de 150 SMLMV, conforme al artículo 25 C.G.P., y a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía (artículo 18-4 del C.G.P), y en única instancia de los de mínima cuantía. (Artículo 17-2º del C.G.P).

De acuerdo a lo anterior, no es competente este despacho para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida

entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda para proceso de **SUCESION INTESADA** del causante **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ**, fallecido el 28 de febrero de 2020, quien sostuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ, JONG JAIRO GALINDO VELEZ, y JAIME GALINDO RODRIGUEZ**, mayores de edad, en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina de Reparto de Cali para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario